

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, escrito de subsanación presentado el 25 de octubre de 2021, a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda; para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 27 de octubre de 2021.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS
Secretario



**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Realizado el estudio de admisibilidad de la presente demanda en conjunto con el escrito de subsanación presentado, a la luz de lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra los siguientes defectos, los cuales deberán subsanarse en el término legal de 5 días siguientes a la notificación que por estados se haga de este proveído, so pena de rechazo:

1. En el poder presentado el 25 de octubre de 2021, al abogado RICARDO ANDRES CHAVARRIAGA TROCHEZ le fue conferido mandato en calidad de abogado suplente y no se indicó que el mismo fuera para formular un proceso en contra de PANAMERICAN RENTACAR S.A.S. Por tal razón, deberá allegarse nuevo poder teniendo en cuenta que el abogado principal y único abogado que representa los intereses del demandante es el doctor CHAVARRIAGA TROCHEZ y que en la demanda se incluyó como demandado a PANAMERICAN RENTACAR S.A.S.
2. En relación con la pretensión de lucro cesante futuro esbozada en el numeral sexto, de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. deberá estimarla razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos que arrojan la suma pretendida (\$194.323.196. Para el efecto téngase en cuenta que al tenor de la norma citada los perjuicios que no aplican para efectos de la estimación juramentada son los daños extrapatrimoniales.
3. De la subsanación de la demanda se advierte que se remitió un correo a la dirección electrónica infocac@ccb.org.co y que se adjuntó un archivo de nombre "Derecho de petición CAMARA DE COMERCIO Bogotá.pdf", no obstante, se conoce que el trámite para la expedición virtual de los certificados de existencia y representación legal se realiza siguiendo una serie de instrucciones en la página ccb.orf.co. Así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto por este Despacho en el numeral 10 del auto de fecha 15 de octubre de 2021 y el numeral 1 del artículo 85 del C.G.P. deberá acreditar al Despacho que realizó el trámite dispuesto por la Cámara de Comercio de Bogotá para obtener el certificado y aportar la respuesta negativa de su parte, para que así el Despacho pueda librar el oficio solicitándolo.
4. Deberá acreditarse que se remitió por medio de correo electrónico, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada, así como del nuevo escrito de subsanación cuando sea presentado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las anotaciones que anteceden, acatando lo pregonado por los artículos 82 y 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR nuevamente la demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por GONZALO LARROTA LIEVANO, a través de apoderado judicial, contra IVAN DARIO GARCIA CALA, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y PANAMERICAN RENTACAR S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar el defecto referenciado, so pena, de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Elkin Julian Leon Ayala

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

65bdb0db9dc32349627d0b3e49facf9e5d7ea9b321178ef00b6747083a0b342

Documento generado en 28/10/2021 08:49:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>